

**Entidad pública:** Municipalidad de Quillota

## DECISIÓN AMPARO ROL C6530-20

**Requirente:** Cristián Quevedo

**Ingreso Consejo:** 13.10.2020

### RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Quillota teniéndose por entregada, aunque extemporáneamente, la información reclamada referida a los planes de desarrollo y los proyectos de ciclovía considerados en la comuna en el marco de la estrategia o planificación para desarrollar proyectos sobre la materia.

Lo anterior, tras hacer efectivo el apercibimiento consistente en que transcurrido el plazo señalado, sin que se recibiere comunicación alguna de parte del reclamante, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes proporcionados por el órgano recurrido.

En sesión ordinaria N° 1143 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de diciembre de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C6530-20.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.



**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 01 de septiembre del año 2020, don Cristián Quevedo, en representación de Consultores de Ingeniería SpA, solicitó a la Municipalidad de Quillota lo siguiente:

*"(...) Si se cuenta con alguna estrategia o planificación para desarrollar proyectos de ciclovías en la comuna. Por favor, facilitarnos dicho plan de desarrollo o el (o los) proyecto(s) de ciclovía considerado(s) en la comuna, para analizar su compatibilidad con nuestro estudio y evitar posibles interferencias".*

Agrega, como antecedente que su consultora se encuentra desarrollando el estudio para el Proyecto de "Habilitación Extensión Metro de Valparaíso hacia Quillota y La Calera".

- 2) **SOLICITUD DE SUBSANACIÓN:** Por carta N° 848, de 01 de septiembre de 2020, el órgano notificó a la parte solicitante para que en virtud de lo dispuesto en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, en su punto 1.2, letra a), adjuntara documento que acredite la representación de la persona jurídica que solicita la información; sin que conste que dicha representación fuera remitida por el solicitante.
- 3) **RESPUESTA:** Con fecha 01 de octubre de 2020, la Municipalidad de Quillota respondió a dicho requerimiento de información mediante ORD. N° 245, de esa fecha, indicando *"que actualmente la comuna de Quillota no cuenta con ciclovías en el sector urbano, sin embargo, el MOP a través de la Dirección de Vialidad está ejecutando obras en el sector rural que incluye un tramo de ciclovías de poco más de 2 Km de longitud en la ruta F-350 de La Palma. Mayor información sobre planes de desarrollo de futuras ciclovías en zonas urbanas y rurales es competencia directa de la Secretaría Comunal de Planificación quien podría aportar antecedentes al respecto"*.
- 4) **AMPARO:** El 13 de octubre de 2020, don Cristián Quevedo, en representación de Consultores de Ingeniería SpA, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que la respuesta entregada no corresponde a la pedida. Se hace presente que si bien se adjunta un poder simple otorgado por la empresa al reclamante, fue otorgado con fecha 04 de abril del año 2018 para su representación en otro reclamo, por lo que el presente amparo se tendrá por presentado a título personal.

Además el reclamante hizo presente que: *"En la respuesta dada por la Municipalidad se indica: "... Mayor información sobre planes de desarrollo de futuras ciclovías en zonas urbanas y rurales es competencia directa de la Secretaría Comunal de Planificación quien podría aportar antecedentes al respecto". La municipalidad desestima que la solicitud de información fue hecha*



*a la Municipalidad de Quillota completa, y es labor de ésta responder como corresponde con la información completa y no parcial derivándome a SECPLAN de la municipalidad, para que vuelva a hacer una nueva consulta, en la cual me pueden volver a derivar con otro departamento del municipio y con ello generar un eterno pimponeo que demore 20 días hábiles más y así sucesivamente. Reitero la solicitud es a la Municipalidad, por lo tanto ésta debe venir completa de todos los departamentos o direcciones del municipio que le competan".*

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo y mediante Oficio E19006, de 02 de noviembre de 2020, confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota solicitando que: (1º) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (5º) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2020 el órgano señala que remite copia de correo de misma, enviado al reclamante adjunta la información sobre proyectos de ciclovías en la comuna de Quillota, la que no fue enviada oportunamente por un error en la primera entrega realizada a través del Portal de Transparencia.

- 6) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio E20803, de 11 de diciembre de 2020, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información que le habría remitido el órgano, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada. El antedicho oficio fue notificado con fecha 11 de diciembre de 2020.

A la fecha del presente acuerdo y encontrándose vencido el plazo otorgado al efecto, este Consejo no ha recibido presentación alguna de la parte reclamante destinada a pronunciarse en los términos requeridos.



## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en que la respuesta entregada por el órgano no corresponde a la solicita señalada en el N°1 de lo expositivo, referida a los planes de desarrollo y los proyectos de ciclovía considerados en la comuna en el marco de la estrategia o planificación para desarrollar proyectos de ciclovías. En virtud de lo anterior, este Consejo consultó al reclamante mediante el oficio individualizado en el N° 6 de la parte expositiva de la presente decisión, su conformidad con los antecedentes proporcionados por el Municipio, bajo apercibimiento de que si no se pronunciare al respecto en el plazo señalado se entenderá que se encuentra conforme con aquellos.
- 2) Que, a la fecha y habiéndose vencido el plazo otorgado, el reclamante no se ha pronunciado expresamente en tal sentido, por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento señalado y concluir que don Cristián Quevedo se encuentra conforme con lo informado, teniéndose por entregados los antecedentes reclamados, aunque extemporáneamente.

## **EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por don Cristián Quevedo en contra de la Municipalidad de Quillota, teniéndose por entregada la información reclamada, aunque extemporáneamente, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General (S) y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Cristián Quevedo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.



Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

